

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público

#### Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación No.:** 700014189001-2022-00230-00

**Demandante:** CREDITITULOS S.A.S

**Demandado:** MAURICIO JAVIER OVIEDO HERNANDEZ, SAMIR BARRIOS JARABA, EIMI JOHANA MENDOZA MERCADO Y BERNARDO RAFAEL TATIS ALVAREZ

CREDITITULOS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra los señores MAURICIO JAVIER OVIEDO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.838.054, SAMIR BARRIOS JARABA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.838.796, EIMI JOHANA MENDOZA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía 22.869.571 y BERNARDO RAFAEL TATIS ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.550.181.

Resulta forzoso señalar que el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente al “Registro de existencia y representación legal de CREDITITULOS S.A.S”, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.

Debe advertirse a la apoderado de la parte actora que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En consecuencia, una vez allegado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, se verificará si el poder conferido fue remitido desde la cuenta de correo para notificaciones judiciales señalado en tal documental; por tanto, se le previene para que, en el evento de no haberse cumplido con esta formalidad, se realicen las actuaciones de rigor, so pena de rechazo de la demanda.

Adicional a ello, se tiene el pagaré, junto con su carta de instrucciones, se encuentran ilegibles, por lo cual se solicita que se aporten nuevamente, máxime si el documento que presenta esta condición, constituye el título base de recaudo, por lo cual resulta imprescindible que pueda verificarse con claridad su contenido

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por CREDITITULOS S.A.S, en contra de los señores MAURICIO JAVIER OVIEDO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.838.054, SAMIR BARRIOS JARABA, identificado con la cedula de ciudadanía 3.838.796, EIMI JOHANA MENDOZA MERCADO, identificada con la cedula de ciudadanía 22.869.571 Y BERNARDO RAFAEL TATIS ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.550.181, de acuerdo a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez